

## 2021-00299-00 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION MANUEL IBÁÑEZ CONTRA MIGUEL PITRE

Alex Jair Ricciulli Fuentes <Asesorjuridico@romeroasociados.co>

Mié 26/10/2022 16:46

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - La Guajira - Riohacha  
<j01pqccmrhoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRIQUEZ**

**Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple**

Riohacha – La Guajira

E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** MANUEL DE JESÚS IBÁÑEZ VALLE

**DEMANDADO:** MIGUEL FRANCISCO PITRE RUIZ

**RADICADO:** 44-001-41-89-001-2021-00299-00

Por medio del presente adjunto recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 20 de octubre de 2022.

De manera atenta,

 foto-logo

**Alex Jair Ricciulli Fuentes.**

Romero y Asociados Soluciones Jurídicas y Urbanísticas S.A.S.  
Asesor Jurídico.

Movil: +57 3013700979

Dirección: Calle 5 #6-46 of 203, 44001 Riohacha (La Guajira)

Sitio: [www.romeroasociados.co](http://www.romeroasociados.co)

Correo electrónico: [asesorjuridico@romeroasociados.co](mailto:asesorjuridico@romeroasociados.co)

 [Facebook](#)  [instagram](#)



Riohacha – La Guajira, 26 de octubre de 2022

Señor

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRIQUEZ**

**Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple**

Riohacha – La Guajira

E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** MANUEL DE JESÚS IBÁÑEZ VALLE

**DEMANDADO:** MIGUEL FRANCISCO PITRE RUIZ

**RADICADO:** 44-001-41-89-001-2021-00299-00

**REF:** Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022, el cual ordena surtir nuevamente la notificación al demandado.

Se dirige a usted **ALEX JAIR RICCIULLI FUENTES**, mayor de edad, domiciliado y residente en Riohacha - La Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.804.371 de Riohacha, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 200.220 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderado sustituto del señor **MANUEL DE JESÚS IBÁÑEZ VALLE**, para interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022, el cual ordena surtir nuevamente la notificación al demandado, de conformidad con las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

En el sub examine se ha venido revisando el trámite de notificación surtido, de acuerdo con las especificaciones descritas en el Estatuto Procesal Vigente, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, el juez de la causa ha manifestado mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2022, que no se cumplen los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta dos argumentos:

1. El inciso segundo del Decreto 806 de 2020 ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*** (Negrita y cursiva no pertenecen al texto original)
2. El inciso tercero del Decreto 806 de 2020 ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*** (Negrita cursiva y subrayado no pertenecen al texto original)



Ahora bien, nos apegamos estrictamente a los argumentos de dicho auto (07 de septiembre de 2022) porque en el mismo se menciona al Decreto 806 de 2020, pero en realidad trae a colación lo que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece lo siguiente respecto del mismo inciso tercero ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*** (Negrita, subrayado, cursiva y resaltado no son del texto original)

Para demostrar el cumplimiento de lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago (notificación al demandado), se interpuso memorial el día 13 de septiembre de 2022, donde se explica al despacho con extrema claridad el procedimiento realizado, incluso allegando pruebas documentales, las mismas que tienen relación directa de satisfacción con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, esta agencia judicial mediante el auto de fecha 20 de octubre de la presente anualidad, procede a revisar nuevamente los trámites de notificación efectuados, especialmente con relación a lo descrito en el auto de fecha 07 de septiembre de 2022 y de acuerdo con las especificaciones descritas en el Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, en dicho auto se establece, que a pesar de haberse enviado la notificación correspondiente a los correos electrónicos [miguelpite@gmail.com](mailto:miguelpite@gmail.com) y [secretariaplaneacion@dibulla.gov.co](mailto:secretariaplaneacion@dibulla.gov.co), ***no se certifica como tal que estas hayan sido entregadas a su destinatario*** y por lo tanto, no se encuentra satisfecho el requisito del inciso tercero, artículo 8 de la ley 2213, sin embargo y a manera de sorpresa, ningún reparo se hace en esta oportunidad en relación al inciso segundo de la norma ibídem respecto del juramento. ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*** (Negrita y cursiva fuera del texto)

Es importante lo anterior, porque con ello el despacho reconoce y le da valor al juramento realizado en el memorial de fecha 13 de septiembre de 2022, en el cual se afirmó bajo la gravedad de las declaraciones lo siguiente:

- 1.) Declaro bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico ([miguelpite@gmail.com](mailto:miguelpite@gmail.com)) se obtuvo por información directa del demandante.
- 2.) Declaro igualmente que la dirección electrónica ([miguelpite@gmail.com](mailto:miguelpite@gmail.com)) es el correo personal del demandado, donde previo a la interposición de esta demanda ejecutiva se había establecido comunicaciones con el mismo.

Al dársele reconocimiento a este juramento y reconocer posteriormente que la notificación se le envió al demandado en su correo personal, ello es un claro pronunciamiento de que efectivamente se cumplió con lo establecido en la norma, no obstante que, para el señor juez aun no se ha **certificado** como tal que la notificación haya sido entregada.



¿Y de qué se trata entonces la notificación personal para la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, siendo estos órganos de cierre tanto para la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria? Pues bien, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020, realizó control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en ella se dispuso lo siguiente:

***“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Negrita y subrayado fuera del texto original)***

Ahora bien, el acuse de recibido no puede entenderse por parte del juez como una carga adicional imposible de asumir para el ejecutante en este caso por no haber recibido del ejecutado un mensaje automático de respuesta donde puntualmente describa “acuso recibido del mensaje enviado” o con cualquier otro mensaje que se supone debería tener configurado en su correo personal ([miguelpite@gmail.com](mailto:miguelpite@gmail.com)) pero que evidentemente, como se ha podido corroborar no lo tiene porque no es una obligación de las personas naturales hacerlo, y porque de estimarse así, se estaría creando un claro desequilibrio procesal entre las partes, obviamente en detrimento de mi representado, el señor MANUEL DE JESÚS IBÁÑEZ VALLE.

Entiéndase señor juez, que como se ha podido demostrar con las pruebas documentales, de nuestra parte se ha procedido con total pertinencia y obediencia respecto del auto que libra mandamiento de pago, y esto es así, porque somos los más interesados en que la parte ejecutada se vincule al proceso como es lo normal, luego entonces, nos confundimos porque no logramos comprender legal ni jurídicamente su insistencia respecto de una falta de notificación, cuando está debidamente probado que la notificación sí se envió y de hecho usted mismo lo reconoce en el inciso segundo del auto de fecha 20 de octubre corriente.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que condicionó el inciso tercero, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, argumentos que posteriormente fueron subsumidos en el inciso tercero, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es claro, que el acuse de recibido que se tiene en cuenta y el cual certifica el procedimiento realizado, **es el que se obtiene del iniciador de correo electrónico del interesado (en este caso la parte ejecutante)** y no del posible mensaje automático que tenga configurado, si es que lo tiene la parte ejecutada, en este caso siendo una persona natural, porque como se ha dicho en renglones precedentes, no es una obligación crearlo y tampoco se puede partir de esa base para crear una carga adicional imposible de cumplir para el ejecutante.



En suma de la discusión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela con radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 y fecha 03 de junio de 2020, se pronunció de la siguiente manera:

***“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.***

***Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.”***

Así mismo, señaló que:

***“sé rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.***

***Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione accuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.***

(...)

***considerar que el accuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío”***

En ese sentido, el material probatorio adjunto al documento de fecha 13 de septiembre de 2022, “MEMORIAL APORTA SUSTITUCIÓN Y NOTIFICACIÓN” con sus anexos en archivo unificado y el Requerimiento persuasivo enviado al señor **MIGUEL FRANCISCO PITRE RUIZ**, al correo electrónico [miguelpite@gmail.com](mailto:miguelpite@gmail.com), previo al inicio de la demanda ejecutiva, son contundentes para confirmar los argumentos presentados, y es por ello, que se solicita al juez tenerlos en consideración junto con la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria para reponer su decisión de ordenar una nueva notificación al demandado, toda vez, que estaría apartándose arbitrariamente de su jurisprudencia



cuando lo normal sería acatarla e impartir justicia teniendo en cuenta como debe ser, el valor jurídico de la equidad.

De otra parte, en lo que respecta a la dirección de correo electrónico de la secretaria de planeación, no sobra mencionar, que la razón por la que se agregó esa dirección electrónica fue porque en aras de ser diligentes se buscó ampliar el espectro de notificación del demandado, pero bajo ninguna circunstancia se puede concluir, que no se haya hecho lo pertinente respecto del correo que sí fue relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda ejecutiva, puesto que a través de memorial enviado por la Dra. IRENA FONSECA SALAS se puede evidenciar lo aquí mencionado.

En dicho memorial, la Dra. FONSECA SALAS establece lo siguiente: “**...En segundo lugar, allego constancia de notificación personal, de que trata el Art. 8, del Decreto 806 de 2020, al señor MIGUEL FRANCISCO PITRE RUIZ, demandado en el proceso que nos ocupa. Tal como se evidencia en los soportes anexos se envió la notificación a los correos electrónicos miguelpite@gmail.com, el cual fue suministrado por el demandante, siendo el correo electrónico de su conocimiento y secretariaplaneacion@dibullalaguajira.gov.co, que fue encontrado en la página de la Alcaldía de Dibulla, La Guajira, donde el demandado labora como Secretario de Planeación e Infraestructura, tal como se evidencia en la impresión de dicha página...**”

De lo anterior se vislumbra claramente, que en cuanto al correo ([miguelpite@gmail.com](mailto:miguelpite@gmail.com)), la Dra FONSECA SALAS menciona de donde lo obtuvo, es decir, por información directa del demandante, siendo este último, sin lugar a dudas, el correo personal del demandado, puesto que allí le fueron enviados entre otros, el requerimiento persuasivo de pago, tal como se demostrará con los documentos anexos que dan fe de comunicaciones previas con el demandado.

Con base en estos argumentos, se solicita al juez de la causa, reponer el auto de fecha 20 de octubre de 2022, y en su lugar dar por notificado al demandado, para continuar con el trámite del proceso.

## NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la calle 5 # 6-46 segundo piso oficina 203 de Riohacha.

Correo electrónico: [asesorjuridico@romeroasociados.co](mailto:asesorjuridico@romeroasociados.co) - [alexricciulli\\_2@hotmail.com](mailto:alexricciulli_2@hotmail.com)

El demandado las recibe en la Carrera 7k # 34 – 67 / Apto 1, Barrio 15 de mayo

Igualmente, recibe notificaciones en las siguientes direcciones de correo electrónico: [miguelpite@gmail.com](mailto:miguelpite@gmail.com)

De manera atenta,

**ALEX JAIR RICCIULLI FUENTES**

C.C. No. 1.118.804.371 expedida en Riohacha - La Guajira

T.P. No. 200.220 del C. S. de la J.